



Montevideo, 25 de julio de 2005

COMUNICACION N°2005/161

Ref: Línea de Crédito para las Empresas de Intermediación Financiera. Se reglamentan diversos aspectos.

- 1. GARANTIA DEL CREDITO INTRADIA.** Los instrumentos financieros o valores, de las instituciones que hayan firmado la prenda flotante prevista en el Art. 49 de la Recopilación de Normas de Operaciones, que tengan registrados o depositados en el Banco Central del Uruguay, así como los saldos acreedores en cuenta corriente, se encuentran en condición de libre disponibilidad por parte de la respectiva institución, hasta producido el hecho generador previsto en la referida norma, momento en el cual quedan efectivamente afectados los respectivos fondos, instrumentos o valores a garantizar el saldo deudor generado.
- 2. DETERMINACIÓN DEL VALOR ACTUAL DE LOS INSTRUMENTOS FINANCIEROS.** El valor actual de los instrumentos financieros se determinará, de la siguiente forma:
 - 2.1 INSTRUMENTOS QUE CUENTEN CON PRECIO EN EL VECTOR DE PRECIOS.** Para aquellos instrumentos que cuenten con precio en el vector de precios que diariamente se elabora para valuación de carteras de AFAPs y otras instituciones, bonos del tesoro, notas del tesoro en UI, letras de Regulación Monetaria en UI con pago periódico de intereses, se considerará el del día anterior sin cupón corrido, sin perjuicio del coeficiente de cobertura que se determine.
 - 2.2 LETRAS DE TESORERIA Y DE REGULACIÓN MONETARIA, SIN PAGO PERIODICO DE INTERESES.** Se descontarán a tasas de interés, similar a las de mercado, sin perjuicio del coeficiente de cobertura que se determine.
 - 2.3 CASOS NO PREVISTOS.** El Banco Central dispondrá su valor actual.
 - 2.4 TIPO DE CAMBIO.** A todos los efectos en que sea necesario efectuar conversiones a moneda nacional se aplicará el tipo de cambio interbancario comprador del dólar USA al cierre del día hábil anterior así como los respectivos arbitrajes en caso de corresponder. La cotización de la Unidad Indexada será la del día.
- 3. CAMARA COMPENSADORA.** A los efectos de la liquidación de la compensación electrónica de débitos y créditos entre instituciones de intermediación financiera, prevista en el artículo 78 de la Ley 13.782 de 3 de noviembre de 1969 y reglamentada por la Parte Primera del libro VIII de la Recopilación de Normas de Operaciones, no serán considerados los débitos de aquellas instituciones que no cuenten con saldo en cuenta corriente ni línea de crédito suficiente según la definición dada en la Disposición Especial del artículo 49 de la Recopilación de Normas de Operaciones. Dichas instituciones no podrán ordenar ninguna transferencia de fondos de sus cuentas en el Banco Central del Uruguay, ni de valores propios, hasta contar con saldo o garantías suficientes, lo que debe acontecer antes de las 15 horas del respectivo día. De no ser así no podrán participar en ninguna sesión de compensación electrónica, salvo el día hábil siguiente a efectos de devolver la totalidad de documentos recibidos.



4. **TASA DE INTERES DE LA LINEA DE FACILIDAD MARGINAL.** Se informará diariamente antes de las 14 horas.

Cr. Lic. Eduardo Ferrés

Gerente de Área - Operaciones Locales